

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2021-00175-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Martin Rosso y Otros
Demandado	Sociedad Agrícola El Corozo Ltda y Otro
Providencia	Auto Interlocutorio No. 705
Decisión	No repone y no concede apelación

En proveído anterior **(i)** se requirió a la parte actora para que gestionara el registro de las medidas cautelares restantes, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas y no practicadas, **(ii)** se tuvo por notificada de manera personal a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y, **(iii)** se negó efectos a la notificación respecto de la Sociedad Agrícola El Corozo Limitada, requiriéndola en consecuencia, para que gestionara la notificación respecto de esta entidad.

En contra de la anterior decisión, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra los ordinales tercero y cuarto, que se refieren a la negativa a tener por notificada a la Sociedad Agrícola El Corozo Limitada, alegando que envió la notificación personal al correo electrónico que se registrara por la entidad en el certificado de existencia y representación aportado con el libelo gestor, por lo tanto, sí era válida la notificación por ella realizada.

Del recurso no se corrió traslado a las demás partes, por cuanto aun no se han presentado de manera personal al proceso.

Reseñado lo anterior y por haberse surtido el trámite pertinente, se estudia inicialmente el recurso de reposición en cuanto a los presupuestos

de forma, para en caso de salir avantes los mismos, proceder con el fondo del asunto.

Es así, que tenemos en relación con los requisitos de forma, que en el caso concreto se encuentran satisfechos, habida cuenta que se interpuso dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso y, en él se expresaron los motivos en que se sustenta.

Dicho esto, procedemos con el fondo del recurso, frente a la cual se tiene que no son acertados los ataques enrostrados por la apoderada recurrente, habida cuenta que la dirección de notificaciones a la cual se debe notificar a la llamada a juicio es a la **vigente** en el momento de la notificación, que no es otra diferente a la referenciada en el certificado de existencia y representación legal obtenido de oficio por esta judicatura con fecha del 2 de agosto de 2022 (F.1-4 A.50).

De concluir en contrario, no se estaría garantizando plenamente el derecho a la defensa, pues para la fecha la notificación no se estaría enviando el mensaje de datos al buzón al cual tiene acceso la entidad y, para el cual, autorizó las notificaciones electrónicas.

En ese orden de ideas, por no asistirle la razón a la recurrente, no habrá lugar a reponer el proveído fustigado.

En cuanto al recurso de apelación y en atención a lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso, no se concederá al ser improcedente, teniendo en cuenta que el auto que niega los efectos de una notificación no es susceptible de apelación.

Por último, y en firme esta decisión, se procederá a ratificar el requerimiento que se le hiciera a la demandante en el ordinal cuarto del referido auto del 4 de agosto de 2022, a fin de notificar en debida forma, y en el término máximo de treinta (30) días, a la Sociedad Agrícola El Corozo Limitada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

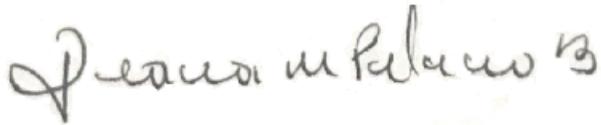
PRIMERO: NO REPONER los ordinales tercero y cuarto del auto No. 596 del 4 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente, el recurso de apelación propuesto en contra de los ordinales tercero y cuarto del auto No. 596 del 4 de agosto de 2022.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ratifica el requerimiento realizado en el ordinal cuarto del referido auto del 4 de agosto de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

050

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

En Estado No. __133__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de agosto de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*